TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JNE-009/2018 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, primero de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, **a)** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, **b)** la declaración de validez de la elección, y **c)** el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; lo anterior, al no demostrarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni las de nulidad de elección hechas valer en las demandas.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas
Actores/Promoventes:	Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza
Consejo Municipal o Consejo Responsable:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Concepción del Oro, Zacatecas
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Nueva Alianza:	Partido Nueva Alianza
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
PRI o Tercero Interesado:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho[1], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el periodo 2018-2021.

1.2 Cómputo Municipal, validez de la elección, elegibilidad del candidato ganador y expedición de constancia. En sesión celebrada el cuatro siguiente, el *Consejo Municipal*, realizó el cómputo municipal de la elección de *Ayuntamiento* por el principio de Mayoría Relativa[2].

[1]Salvo aclaración en contrario, todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho.
[2]El cómputo municipal arrojó por candidato los siguientes resultados:

Partido	PAN PRD Movimiento Ciudadano	PT morena Encuentro Social	PRI	Verde	Nueva Alianza	Partido Paz	Movimiento Ciudadano	Partido Nuevo Rumbo	Candidatos No registrados	Votos nulos
Votación	198	577	2073	1315	1992	0	29	0	0	284

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el *Consejo Municipal* procedió a declarar la validez de la elección del *Ayuntamiento* por el principio de Mayoría Relativa, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el *PRI* encabezada por Anastasio Maldonado Falcón, como candidato propietario a Presidente Municipal y Jesús Anselmo Carrillo Muñoz, como suplente.

1.3 Interposición de los juicios de nulidad. El ocho y nueve de julio respectivamente, los *Actores* de manera individual, ante el *Consejo Responsable* promovieron tres juicios de nulidad, como en seguida se precisa:

N°	Expediente	Quien presenta el medio de impugnación:
1	TRIJEZ-JNE-009/2018	Mariano Lara Salazar en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal de *Nueva Alianza*
2	TRIJEZ-JNE-019/2018	Rita Oliva Laredo Maldonado en su carácter de representante de *Nueva Alianza* ante el *Consejo Municipal*
3	TRIJEZ-JNE-020/2018	José Francisco Hernández Maldonado en su carácter de representante del *Partido Verde* ante el *Consejo Municipal*

1.4 Ampliación de demanda. El nueve de julio, *Nueva Alianza* presentó ante el *Consejo Municipal* escrito de ampliación de demanda, en el cual planteo diversas irregularidades a las denunciadas en su escrito primigenio y ofreció pruebas para su presunta acreditación.

1.5 Trámite. El *Consejo Responsable*, una vez presentados los escritos de demanda, de inmediato los hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la *Ley de Medios*.

Por separado en los presentes juicios, en diversas fechas pero dentro del término, compareció con el carácter de tercero interesado, el *PRI* ante el *Consejo Municipal*, por conducto de su representante el licenciado José Ángel Maldonado Puente.

1.6 Sustanciación. El doce y trece de julio, respectivamente, el *Consejo Responsable* remitió a este Tribunal los expedientes integrados con motivo de la interposición de los juicios de nulidad electoral nueve, diecinueve y veinte de este

año, sus informes circunstanciados, así como los escritos presentados por el *PRI* en su carácter de tercero interesado.

Con motivo de ello, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos precisados en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes y requirió al *Consejo Municipal* y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE,* diversa documentación para la debida integración de los expedientes, los cuales fueron cumplidos en tiempo y forma.

El treinta de julio, se dictaron autos mediante los cuales se acordó tener por presentado los escritos del *Tercero Interesado*; por admitidas las demandas y las pruebas ofertadas tanto por los *Actores* como por el *PRI* y el *Consejo Responsable* y, agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando los juicios en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en virtud de que se tratan de juicios de nulidad electoral en los cuales diversos partidos políticos controvierten los resultados de una elección del *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local;* 52, 53, y 53 bis, de la *Ley de Medios;* y 17 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

En estos juicios existe conexidad en la pretensión así como identidad en la autoridad responsable y resolución reclamada.

Lo anterior, porque del análisis de las demandas se advierte que existe similitud en la pretensión de los *Actores*, debido a que solicitan se anule la votación recibida en diversas casillas y la nulidad de elección municipal de Concepción del

Oro, Zacatecas; también, los *Promoventes* señalan la misma autoridad como responsable e impugnan los mismos resultados, por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, la economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo pertinente es que los juicios de nulidad sean resueltos en una misma sentencia.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, de la *Ley de Medios* y 64, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-019/2018 y TRIJEZ-JNE-020/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-009/2018, dado que fue el primero que se registró en el índice de este Órgano Jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en el artículo 13, párrafo I, de la *Ley de Medios*, así como los específicos del Juicio de nulidad que establecen los diversos numerales 56, párrafo 1, 57 y 58, del mismo ordenamiento, como se evidencia a continuación.

4.1 Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta la denominación de los partidos *Actores*, así como el nombre y firma de quienes promueven en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

Por lo anterior, no le asiste razón al *Tercero Interesado* cuando solicita se declaren improcedentes los juicios de nulidad por ser ambiguos y superficiales, porque a su decir no señalan algún razonamiento capaz de ser analizado, aduciendo al efecto que los *Actores* pretenden que cualquier infracción a la normatividad electoral debe tener como consecuencia la nulidad de votación o de elección, y que por ello sus manifestaciones no pueden ser analizadas y deben calificarse de inoperantes.

Contrario a lo sostenido por el *PRI*, con independencia de la técnica argumentativa, la ubicación específica de los reclamos, los elementos probatorios

referidos y ofrecidos en las demandas, considera este Tribunal que los *Promoventes* en sus medios de impugnación sí formulan agravios específicos y ofrecen las pruebas que a su consideración acreditan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas –respecto de las cuales refieren hechos y causal específica–, y la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, y por violaciones sustanciales a principios constitucionales.

De manera que de forma preliminar, existe posibilidad jurídica de que se colmen las pretensiones de los *Actores*, lo que necesariamente corresponderá determinarse con base al análisis y estudio de fondo de tales reclamos.

4.2 Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 58 en relación con el 12 de la *Ley de Medios*, pues el cómputo municipal concluyó el cinco de julio, y las demandas fueron presentadas respectivamente en fecha ocho y nueve de julio.

4.3 Legitimación. En la especie se cumple, dado que los juicios de nulidad electoral fueron promovidos por partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios*.

4.4 Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de personería de José Francisco Hernández Maldonado quien promueve a nombre del *Partido Verde* dentro del juicio TRIJEZ-JNE-020/2018[3] y de Rita Olivia Laredo Maldonado quien promueve a nombre del partido *Nueva Alianza* en el juicio TRIJEZ-JNE-019/2018[4], ambos como representantes propietarios ante el *Consejo Municipal,* lo cual es reconocido también por la *Autoridad Responsable* al rendir sus informes circunstanciados.

En relación al requisito de la personalidad de Mario Lara Salazar, quien promueve en calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal de *Nueva Alianza* en el juicio TRIJEZ-JNE-009/2018*,* tanto el *Consejo Municipal* como el *Tercero Interesado* hacen valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios*, consistente en que el medio de impugnación fue interpuesto por alguien que no está legitimado para hacerlo.

---

[3] Véase la foja 203 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2018.
[4] Toda vez que es un hecho público y notorio para este Tribunal que en el diverso juicio TRIJEZ-JNE-009/2018, obra copia certificada de la designación realizada por el partido, visible a foja 643.

Lo anterior, porque a su decir Mario Lara Salazar carece de personería para promover a nombre de *Nueva Alianza,* ya que, no es representante de dicho partido ante el *Consejo Responsable,* que existe una posibilidad para que él pudiera promover el medio de impugnación, situación que se actualizaría sí existiese impedimento de los representantes de dicho partido por su ausencia o renuncia definitiva, situación que no acreditó el Presidente del Comité, por lo que es improcedente su medio de impugnación.

De inicio, es pertinente señalar que la personería –como vertiente de la legitimación- es la capacidad que se produce cuando la acción es ejercitada en juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es titular de ese derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular[5].

En el caso de las personas morales, como lo son los partidos políticos, necesariamente deben ser representados por una persona física que cuente con facultades para hacerlo.

Para el caso en concreto, el artículo 57 de la *Ley de Medios,* señala que el juicio de nulidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes; y el artículo 10 de la misma ley, contempla que los medios de impugnación podrán ser presentados por los partidos políticos o coaliciones, a través de sus **representantes legítimos**, entendiéndose por estos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda; y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Al respecto, observamos que las normas enunciadas no fueron redactadas de manera limitativa para que únicamente los representantes de los partidos ante los consejos municipales tengan la facultad de impugnar los actos o resoluciones que estos emiten, toda vez que ese supuesto es sólo una de las hipótesis, ya que también contempla que lo pueden hacer los miembros de los comités y aquellos que cuenten con facultades de representación conforme a sus estatutos.

[5] Sirve como criterio orientador la Tesis de jurisprudencia 75/97 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”.

Por su parte, el artículo 102 del Estatuto de *Nueva Alianza,* señala que el Presidente Estatal, en el desempeño de su encargo, tendrá las más amplias facultades que en derecho procedan para representar al partido en la entidad, ante todo tipo de autoridad y podrá delegar la representación legal en representantes.

Sin que lo anterior, pueda ser entendido al extremo de que, el Presidente Estatal al encargar la representación de *Nueva Alianza* a un representante del partido ante un consejo municipal renuncia a sus facultades más amplias de representación del partido, pues únicamente encomienda el ejercicio de su facultad representativa.

De manera que, Mario Lara Salazar por ser Presidente Estatal de *Nueva Alianza*[6]*,* cuenta con las más amplias facultades para representar ese partido ante cualquier autoridad en el Estado porque así lo estipulan sus Estatutos, y por ello, es un representante legítimo de dicho partido que puede promover medios de impugnación a su nombre.

En consecuencia, con base en estas razones se desestima la causal de improcedencia planteada; y conforme al artículo 10, fracción I, inciso c), en relación con el ordinal 57, fracción I, de la *Ley de Medios,* se concluye que Mario Lara Salazar si cuenta con personería para impugnar actos del *Consejo Responsable,* al ser representante legítimo de *Nueva Alianza* puesto que tiene facultades de representación conforme a sus estatutos.

4.5 Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que los *Actores* señalan que impugnan la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Concepción del Oro, Zacatecas, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

4.6 Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. Los *Promoventes* solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en nueve casillas de la elección para Ayuntamiento de Concepción del Oro, pues denuncian los hechos y agravios que a su consideración podrían configurar

[6] Véase las fojas 19 y 20 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018, y así también lo reconoce tanto el *Consejo Responsable* como el *Tercero Interesado.*

causas de nulidad de votación recibida en casilla, también invocan las causales de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña y la causal genérica por violaciones sustanciales a principios constitucionales, así como las razones por lo que consideran ello.

5. ESTUDIO DEL FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El cinco de julio, el *Consejo Municipal* concluyó el cómputo municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, declarando la validez de la elección de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. En tal virtud, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el *PRI.*

En desacuerdo con tales determinaciones, los *Actores* promovieron diversos juicios de nulidad en los cuales solicitan se anule la votación recibida en diversas casillas.

También, de ellos se desprende que existe coincidencia en algunas causales hechas valer y casillas que impugnan, por lo que, para tener mayor claridad en la presente resolución se procede a extraer de cada juicio los hechos y la causal de nulidad de votación recibida en la casilla invocada.

La clasificación anterior se refleja en el siguiente cuadro, que contiene cuatro columnas, en la primera el número progresivo de expediente, en la segunda el número de casilla que se impugna, en la tercera las irregularidades que relatan los *Actores* y en la cuarta la causal de nulidad que de manera probable pueden configurar o bien que hacen valer:

Expediente	Casilla	Irregularidad	Causa de nulidad de votación
	0092 Básica Los Encinos	-En el encarte dice que la casilla debió instalarse en la escuela primaria Escuadrón 201, calle Escuadrón 201, localidad Los Encinos, código postal 98212, Concepción del Oro, Zacatecas, y se instaló en lugar distinto.	Instalación de la casilla en un lugar distinto. 52 fracción I
		-El escrutinio y cómputo debió realizarse en la escuela primaria Escuadrón 201, calle Escuadrón 201, localidad Los Encinos, y no existe certeza respecto al domicilio donde se realizó.	Realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente. 52 fracción V

		-La Presidenta designada en el encarte es María del Rosario Sánchez Luévano, pero nadie fungió como presidente de la mesa directiva de casilla. -Tercer escrutador Elsa Hernández Morales fue sustituido por Santos Hernández quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.	Recibir la votación por personas u organismos distintos. 52 fracción VII
		-Al momento de realizar el armado del paquete electoral, el presidente de la mesa directiva de la casilla, de manera arbitraria tomó las boletas, las actas y demás elementos del paquete electoral para terminarlo de armar en el *Consejo Municipal.* -El Presidente de la casilla se negó a recibir los escritos de protesta.	Existir irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI
	0096 Básica Tanque del Alto	-En el encarte dice escuela primaria Emiliano Zapata localidad Tanque del Alto, código postal 98212, Concepción del Oro, Zacatecas, y se instaló en la escuela López Velarde.	Instalación de la casilla en un lugar distinto. 52 fracción I
		-Se llevó a cabo en la escuela López Velarde cuando en el encarte dice que debió ser en la escuela primaria Emiliano Zapata.	Realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente. 52 fracción V
		-La Presidenta de la casilla permitió votar sin credencial y sin estar en la lista nominal a María Vallejo Rosales e Idalia Rosales Sánchez.	Permitir sufragar a personas sin credencial o que no aparecen en la lista nominal. 52 fracción VIII
		-El Presidente de la mesa directiva de casilla se llevó abierto el paquete electoral para terminar de armarlo en el *Consejo Municipal*. -Los funcionarios de casilla y representantes no firmaron el acta. -El paquete no presentaba la cinta de seguridad.	Existir irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI
	0076 Contigua 1 Primaria Benito Juárez	-No coincide el rubro de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida que es de 393, con los ciudadanos que votaron que es de 398 **(diferencia 5 votos)**.	Mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. 52 fracción III
	0083 Básica Guadalupe Garzón	-No coincide el rubro de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida que es de 291, con los ciudadanos que votaron que es de 290 **(diferencia 1 voto)**.	Mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. 52 fracción III
TRIJEZ-JNE-009/2018		-Aproximadamente a las 11:20, se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal	Permitir sufragar a personas sin credencial o que no aparecen en la lista nominal. 52 fracción VIII
	0087 Básica Progreso de Agua Dulce	-No coincide el rubro de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida que es de 123, con los ciudadanos que votaron que es de 200 **(diferencia 77 votos)**.	Mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. 52 fracción III
	0089 Básica Las Huertas	-No coincide el rubro de boletas extraídas de la urna y los ciudadanos que votaron que es 67, con la votación total emitida está en blanco **(diferencia 6 votos)**.	Mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. 52 fracción III
	0098 Básica Coyotillos	-No coincide el rubro de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida que es de 115, con los ciudadanos que votaron que es de 116 **(diferencia 1 votos)**.	Mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. 52 fracción III
		-El Presidente de la casilla entregó en diversas ocasiones dos boletas por cada tipo de elección. -El Presidente de la casilla se negó a recibir escritos de protesta e incidentes.	Existir irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI
	0079 Contigua 1	-Primer escrutador Nancy Edith Mendoza Araiza fue sustituida por Manuel Ruiz Luna quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.	Recibir la votación por personas u organismos distintos.

	Colonia centro		52 fracción VII
TRIJEZ-JNE-019/2018	**0083 Básica** Guadalupe Garzón	-Una persona votó sin estar en la lista nominal.	Permitir votar a personas sin estar en la lista nominal. 52 fracción VIII
	0091 Básica El Durazno	-El Presidente Municipal interino Inés Puente Campos estaba cerca de la casilla y con su sola presencia influyó en la votación por ser de confianza y de primer orden.	Presión sobre los electores. 52 fracción II
	0092 Básica Los Encinos	-La Presidenta de la casilla daba boletas para Ayuntamiento dobles.	Existir irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI
	0096 Básica Tanque del Alto	-Se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal.	Permitir votar a personas sin estar en la lista nominal. 52 fracción VIII
		-La Presidenta de la casilla dio boletas de más a los votantes.	Existir irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI
TRIJEZ-JNE-020/2018	**0083 Básica** Guadalupe Garzarón	-Se permitió votar a personas sin credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal.	Permitir votar a personas que no estaban en la lista nominal y sin credencial. 52 fracción VIII
TRIJEZ-JNE-020/2018	**0096 Básica** Tanque del Alto	-Se permitió votar a personas sin credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal.	Permitir votar a personas que no estaban en la lista nominal y sin credencial. 52 fracción VIII
	0092 Básica Los Encinos	-A ciertas personas se les daban boletas de más.	Existir irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI
	0098 Básica Coyotillos	-No se les entregaban las boletas correspondientes y se les daban boletas de más para elegir Ayuntamiento.	Existir irregularidades graves, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla. 52 fracción XI

Así las cosas, enseguida se presenta un cuadro que muestra la relación de las casillas y las causales de nulidad por que se impugnan.

No.	**Casilla**	**Causas de nulidad de votación recibida en una casilla, artículo 52, párrafo tercero, de la *Ley de Medios***										
		I	**II**	**III**	**IV**	**V**	**VI**	**VII**	**VIII**	**IX**	**X**	**XI**
1.	**0076 Contigua 1**			**X**								
2.	**0079 Contigua 1**							**X**				
3.	**0083 Básica**			**X**					**X**			

4.	**0087 Básica**			X								
5.	**0089 Básica**			X								
6.	**0091 Básica**		X									
7.	**0092 Básica**	X				X		X				X
8.	**0096 Básica**	X				X			X			X
9.	**0098 Básica**			X								X

Además, *Nueva Alianza* señala que el candidato ganador Anastasio Maldonado Falcón, postulado por el *PRI,* rebasó el tope de gastos de campaña fijado en doscientos ocho mil, quinientos veintitrés pesos con ochenta y siete centavos ($208,523.87 M.N.) por el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-061-VI/2017, lo cual constituye una violación grave que vulnera los principios fundamentales en materia electoral y tiene como consecuencia la actualización de una causal grave de nulidad de elección.

Finalmente, refiere que existieron irregularidades graves antes y durante la jornada electoral, toda vez que, Anastasio Maldonado Falcón candidato del *PRI* a Presidente Municipal ejerció presión sobre las personas, pues les dijo que si no votaban por él pasaran por su liquidación; y que Rodolfo Gutiérrez Zamarripa quien es candidato a Regidor por el *PRI*, realizó proselitismo cerca de las casilla.

Por esas razones, los *Actores* consideran se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnan, y como consecuencia de ello, modificar el cómputo municipal, o en su caso, declarar la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Concepción del Oro, por rebase al tope de gastos de campaña del candidato electo o por la causal genérica de elección.

5.2 Problemas jurídicos a resolver

En ese sentido, con base a los planteamientos expuestos por los *Actores*, tenemos que los problemas a determinar en este asunto son los siguientes:

- ¿Las casillas 0092 B y 0096 B, se instalaron en lugar distinto al precisado en el encarte?

- ¿Se demuestra la existencia de presión sobre los electores al momento de emitir el sufragio, en las casillas 0091 B y 0096 B?

- ¿En las casillas 0076 C1, 0083 B, 0087 B, 0089 B y 0098 B, se acredita la existencia de error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos?

- ¿En las casillas 0092 B y 0096 B, sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en un local diferente a donde se recibió la votación?

- ¿En las casillas 0079 C1 y 0092 B, se efectuó la recepción y el cómputo de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley?

- ¿Se permitió votar a ciudadanos sin credencial o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, en las casillas 0083 B y 0096 B?

- ¿En las casillas 0092 B, 0096 B y 0098 B, existieron las violaciones sustanciales a principios constitucionales, que aducen los *Promoventes*?

- ¿Existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, que trasgredieron los principios democráticos?

- ¿El candidato ganador, Anastasio Maldonado Falcón, rebasó el tope de gastos de campaña?[7]

Por tanto, el estudio que al efecto realice este Tribunal, estará encaminado a analizar los planteamientos mencionados en el orden que ahí se precisa, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a los *Actores,* toda vez que es criterio de la *Sala Superior*[8]*,* que la forma como se analizan los agravios no les puede originar una lesión a los *Promoventes*, siempre y cuando sean atendidos todos y cada uno de sus planteamientos.

Realizado el estudio anterior, si resultaré procedente decretar la nulidad de votación recibida en alguna de las casillas mencionadas, y de ser necesario, se efectuará la recomposición de los resultados; o en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad de elección de las hechas valer, se ordenará lo conducente para la celebración de la elección extraordinaria.

---

[7] Causal grave de nulidad de elección contemplada en el artículo 53 bis, párrafo primero, enciso a), de la *Ley de Medios.*
[8] Véase la tesis 4/2000 cuyo rubro señala: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5.3 Las casillas 0092 Básica y 0096 Básica, fueron instaladas en el lugar precisado en el encarte

En su demanda *Nueva Alianza* aduce que, el encarte señala que la casilla 0092 Básica se instalaría en la escuela primaria Emiliano Zapata de la localidad Tanque del Alto, Concepción del Oro, pero se instaló en la escuela López Velarde; y que la casilla 0096 Básica estaría ubicada en la escuela primaria Escuadrón 201, con domicilio en calle Escuadrón 201, de la localidad Los Encinos, Concepción del Oro, sin embargo, se instaló en lugar distinto, sin existir certeza de donde fue.

De inicio, el sistema de nulidades para el caso de votación recibida en casilla, se encuentra construido de tal manera que solo existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causales limitativas que señala el artículo 52 de la *Ley de Medios,* las cuales este *Tribunal* debe estudiar casilla por casilla, ya que existe el criterio rector de la *Sala Superior*[9] en el sentido de que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Además para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente que el artículo 52, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley de Medios*, establece que será causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, su instalación sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el *Instituto,* esto es, en un domicilio diferente al mencionado en el encarte.

La anterior, tiene como propósito el proteger la certeza, es decir, que la casilla se instale en un lugar determinado para que pueda recibirse la votación el día de la jornada electoral y que los electores conozcan la ubicación del lugar al que deben de acudir a sufragar[10].

Deben demostrarse para configurar esta hipótesis de nulidad, los elementos siguientes:

I. Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

---

[9] Así lo asentó en la jurisprudencia de rubro: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

[10] Favela Herrera, Adriana M., 2012, TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES, Limusa, p. 94.

II. Que no existió causa que justificara ese cambio.

III. Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Para su análisis, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado encarte[11], así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes, documentos que dada su calidad de pruebas documentales públicas merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Los datos contenidos en los documentos mencionados, a continuación se presentan en un cuadro que permite apreciar el lugar autorizado en el encarte para la instalación de las casillas impugnadas, así como el lugar en que éstas se instalaron el día de la jornada electoral, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones.

Casilla	Lugar autorizado para instalación (encarte)	Lugar donde se instaló (acta de la jornada)	Coincide	Observaciones
0092 B	Escuela primaria Escuadrón 201, calle Escuadrón 201 sin número, localidad Los Encinos, código postal 98212, Concepción del Oro, Zacatecas, junto al bordo del agua.	-Los (sic) escuela Escuadrón 201	**Si**	Coincidencias sustanciales
0096 B	Escuela primara Emiliano Zapata, localidad Tanque del Alto, código postal 98212, Concepción del Oro, Zacatecas, Junto a la compañía nacional de subsistencias populares.	-López Velardes (sic) Tanque del Alto	**No**	

De lo asentado en el cuadro que antecede, respecto de la **casilla 0092 Básica**, se obtiene que existen coincidencias sustanciales en los datos de ubicación, ya que en el encarte se señala como domicilio para instalar la casilla, la escuela primaria Escuadrón 201, con domicilio en la calle Escuadrón 201 sin número, de la localidad Los Encinos, código postal 98212, Concepción del Oro, junto al bordo del agua y en el acta de la jornada electoral aparece que se instaló en los (sic) escuela Escuadro 201.

[11] Visible a fojas 103 y 104 del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para acreditar, que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta no coincida de manera exacta con lo asentado en el encarte, porque el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar[12].

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral únicamente se asentó como ubicación de la casilla "Los escuela Escuadrón 201" y no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado en el encarte, esto no implica, por sí solo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 23, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, la casilla corresponde a una sección ubicada en una localidad, donde la población de manera general nombra a los lugares físicos como los identifica en el medio social de su entorno, por ello se infiere que el lugar de ubicación de la casilla contemplado en el encarte fue donde efectivamente se instaló, sólo que se asentó de manera incompleta en el acta respectiva como "Los escuela Escuadrón 201" ya que posiblemente es así como reconocen el lugar de ubicación los pobladores de esa localidad.

En suma a lo anterior, los representantes de los partidos *Actores* firmaron el acta de la jornada electoral sin testar algún incidente que fuera su deseo manifestar, y no existen hojas de incidentes, escritos de incidentes o escritos de protesta que se hubiesen agregado al paquete electoral de dicha casilla[13], que muestren que la casilla fue colocada en un lugar distinto al señalado en el encarte.

En relación a la **casilla 0096 Básica**, se observa que en el encarte se fijó para ubicación de la casilla la escuela primaria Emiliano Zapata, localidad Tanque del Alto, código postal 98212, Concepción del Oro, Zacatecas, junto a la compañía

---

[12] Véase la jurisprudencia 14/2001 de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 18 y 19.

[13] Así se desprende de la información proporcionada por el *Consejo Municipal*, véase la página 343 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

nacional de subsistencias populares, pero en el acta de escrutinio y cómputo se asentó por parte del funcionario de la casilla que fue instalada en López Velardes (sic), Tanque del Alto, lo que a primera vista pareciera que la casilla fue instalada en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa.

Por lo que, la Magistrada Instructora con el propósito de tener mayores elementos que le permitan resolver la impugnación planteada, el diecinueve de julio ordenó el desahogo de una diligencia de inspección judicial en la localidad de Tanque del Alto, Concepción del Oro[14], a efecto de que se verificase el lugar donde se instaló la casilla 0096 Básica, está decisión fue motivada en virtud de que no existe correspondencia entre el domicilio de ubicación de la casilla asentado en el acta de la jornada electoral y el mencionado en el encarte.

Del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección se desprende que, el actuario de este Tribunal hace constar que se constituyó en la misma fecha en la referida localidad, que de manera inmediata localizó el inmueble donde se instaló la casilla por estar al lado derecho de la entrada principal, lo describe como un inmueble rodeado de malla ciclónica con un muro que contiene un rótulo con la leyenda “ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA C.C.T. 32DPR1087R TANQUE DEL ALTO, C. DEL ORO, ZAC.”.

De igual forma, refiere que en la puerta principal se encuentra adherida una lona de vinil rotulada que señala: “AQUÍ SE INSTALARÁ(N) EL PRIMERO DE JULIO LA(S) CASILLA(S) DE LA SECCIÓN 0096, TIPO Y NÚMERO DE CASILLA BÁSICA, MUNICIPIO O ALCALDÍA C. DEL ORO, DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 3, DISTRITO ELECTORAL 12” y en su lado derecho una cartulina que contiene los resultados de la votación recibida en la casilla sección 0096, tipo básica.

Asimismo, el Actuario describe que al notar los habitantes de la localidad su presencia se acercaron tres personas y se sentaron frente al plantel educativo, que él decidió acercárseles y les preguntó el nombre de las calles que colindan con la escuela, indicándole que la calle donde se encuentra la entrada principal se llama Privada Dos, en tanto que la del costado derecho se llama López Velarde.

[14] Véase la foja 696 del Tomo II del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

También, relata que cuestionó a esas personas sobre cuantas escuelas existen en esa localidad y sí el pasado primero de julio la casilla se instaló en la escuela primaria, informándole que únicamente hay dos, la escuela primaria Emiliano Zapata (que siempre se ha llamado así) y la escuela secundaria Matías Ramos; que la casilla fue instalada en un salón de la escuela primaria, y que siempre se ha instalado ahí.

De igual forma, indica que frente a la escuela primaria se encuentra una finca con acabados rústicos que contiene las leyendas “SOC. COOPERATIVA TANQUE DEL ALTO S.C.L.”, “DIF COPUSI COCINA POPULAR NORMA Solidaridad” y al lado izquierdo una finca en color amarrillo con el logotipo del “IMSS” y la leyenda “DISPENSARIO”, adjuntó al acta diversas fotografías, de las cuales se insertan las más relevantes a continuación:

De la anterior inspección judicial, se desprende que el Actuario describe lo que a través de su percepción directa observó, asentando una descripción de los rastros que encontró del lugar en que se instaló la casilla, como los son la lona de aviso de instalación y lona de resultados de la casilla o sabana de resultados,

y muestra como la casilla 0096 Básica fue instalada en la escuela primaria Emiliano Zapata de la localidad Tanque del Alto, Concepción el Oro[15].

Sin duda, dicha prueba merecen valor probatorio pleno al ser una documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción III, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios;* aunado a que, como lo ha señalado la *Sala Superior*[16]*,* el desahogo de la inspección judicial en análisis es la prueba idónea para demostrar la ubicación de la casilla, de ahí que, este Tribunal arriba a la conclusión de que el lugar donde se instaló la casilla 0096 Básica, evidentemente fue en el autorizado por la autoridad electoral en el encarte.

Por lo tanto, se desestima la pretensión de los *Actores* de anular la votación recibida en las casillas 0092 Básica y 0096 Básica, porque no se acreditó que fueron instaladas en lugar distinto al autorizado en el encarte.

5.4 En la casilla 0091 Básica, es inexistente la presión denunciada sobre los electores

Nueva Alianza en las casillas 0091 Básica y 0096 Básica, instaladas respectivamente en las localidades El Durazno y Tanque del Alto, Concepción del Oro, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, tercer párrafo, fracción II, de la *Ley de Medios*[17], y solicita se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, porque a su decir, el Presidente Municipal interino de Concepción del Oro, Inés Puente Campos, se encontraba cerca de la casilla 0091 B, lo que generó que el ejercicio del voto no fuera de manera libre, secreto y directo, toda vez que dicho funcionario es de confianza y primer mando, y al ser originario de la comunidad donde estaba instalada la casilla, con su sola presencia generó

---

[15] Y si en el acta de la jornada electoral, y en la de escrutinio y cómputo se asentó que fue en "López Velardes", se infiere que el funcionario de casilla anotó el nombre de una de las calles donde se encuentra ubicada la escuela.

[16] Véase la tesis XCI/2002 de rubro: "INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 155.

[17] **Articulo 52**

[…]

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[…]

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

[…].

presión, intimidación o coacción a los electores, influyendo así en la libertad de decisión del voto.

De inicio, debemos tener en cuenta que la causal invocada se actualiza cuando queda probado que un particular o bien una autoridad, ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, violencia física, cohecho, soborno o presión, y que esta acción afectó de manera determinante el resultado de la votación en la casilla.

Toda vez que, al prohibir este tipo de conductas el legislador tiene como propósito lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, es decir, lo que busca proteger por un lado, es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla[18], y por el otro, la certeza y legalidad en la función electoral.

Así mismo, de acuerdo con lo sustentado por la *Sala Superior*[19]*,* para la actualización de la causal en estudio, se requiere acreditar los siguientes elementos:

I. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.

II. Que se ejerza sobre lo miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

III. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

IV. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario tener en cuenta el contenido del acta de la jornada electoral[20] y la de escrutinio y cómputo[21] de la casilla mencionada*,* pruebas que merecen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios.*

El contenido de las pruebas mencionadas, se refleja en el siguiente cuadro, a saber:

---

[18] Favela Herrera, Adriana M., 2012, TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES, Limusa, p. 277.
[19] Véase los precedentes SUP-JIN-298/2012, SUP-JIN-292/2012, entre otros.
[20] Visible a foja 166 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[21] Agregada a foja 167 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.

Casilla	Agravio	Acta de la jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Observaciones
0091 B	El Presidente Municipal, Inés Puente Campos, estaba cerca de la casilla	Aparece que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación	Se asentó que ningún representante de los partidos políticos presentó escritos de protesta	No hay hojas de incidentes	No hay registro de la irregularidad denunciada

De la información anterior, se advierte tanto del acta de la jornada electoral como del acta de escrutinio y cómputo, que en la **casilla 0091 Básica**, no se registró la irregularidad denunciada por *Nueva Alianza,* pues en la primera aparece en el número trece la pregunta ¿se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?, y está marcado con una x el recuadro "no"; y de la segunda se desprende que en el número trece que se intitula "escritos de protesta", tienen la instrucción "en su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político que los presentó y métalos en la bolsa del expediente de la elección para ayuntamiento" pero en todos los recuadros aparece un cero.

También es oportuno señalar, que de acuerdo a la naturaleza jurídica de esta causal, los hechos expuestos por quien impugna son objeto de comprobación o de lo contrario se tornan en meras manifestaciones[22].

Sin embargo, *Nueva Alianza* para probar los hechos que expone como irregularidad en esta casilla, únicamente ofertó como prueba el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pero como se dijo, de ella no se desprende que el Presidente interino Inés Puentes Campos se encontrara cerca de la casilla el día la jornada electoral, y ante la ausencia de hojas de incidentes, escritos de protestas o diversas pruebas aportadas, es imposible tener como probados los hechos expuesto como irregularidad.

Más aún, de la prueba ofertada no se aprecia –como lo asegura *Nueva Alianza* existió- la influencia del Presidente interino de Concepción del Oro, a favor del *PRI,* ya que -se reitera- de ella no se desprende que se hubiesen asentado los hechos denunciados; de lo que se concluye, que *Nueva Alianza* no probó los hechos expuestos en su demanda.

[22] Criterio contenido en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 71.

Por lo tanto, ante la inexistencia de la irregularidad, se desestima la pretensión de *Nueva Alianza* de anular la votación recibida en la casilla 0091 Básica.

5.5 Las casillas 0076 C1, 0083 B, 0087 B, 0089 B y 0098 B, donde se invoca error o dolo en el cómputo de los votos, fueron objeto de recuento en sede administrativa

En el caso, se advierte que *Nueva Alianza* hace valer la causal de error o dolo en el cómputo de los votos[23] en las casillas 0076 C1, 0083 B, 0087 B y 0098 B, porque a su decir no coinciden el rubro de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida con los ciudadanos que votaron en esas casillas, y respecto de la casilla 0089 B, el espacio intitulado "votación total" está en blanco.

Sin embargo, las diferencias en las sumatorias e inconsistencias que pudiesen tener las actas de escrutinio y cómputo de una casilla quedan superadas al haber sido objeto de apertura en sede administrativa; así lo ha sostenido la *Sala Regional* al resolver juicio SM-JIN-38/2015[24].

Lo anterior, ocurrió en las casillas impugnadas por la causal en estudio, tal como se desprende del *Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos que se lleva a cabo en el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,* con sede en Concepción del Oro, Zacatecas el cuatro de julio[25], en el apartado titulado "recuento de votos", se señaló que al actualizarse una de las causales contempladas en el artículo 259, numeral 3, 266, numeral 3, de la *Ley Electoral,* se procedió a realizar el **recuento total de los votos**.

De ahí que, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas que elaboró el *Consejo Municipal,* lo que implica que los errores e inconsistencias que pudiesen contener aquéllas fueron subsanadas en el recuento respectivo y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en errores presumibles contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, lo anterior conforme a los artículos 266, numeral 4, en relación al 259, numeral 10, de la *Ley Electoral.*

[23] Contemplada en el artículo 52, tercer párrafo, fracción tercera, de la *Ley de Medios.*
[24] Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/acercate/salas-regionales/Monterrey.
[25] Visible a fojas de la 152 a la 162 del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

De ahí que, este *Tribunal* desestime la pretensión del *Nueva Alianza* de anular la votación recibida en las casillas mencionadas, ya que al haber sido objeto de recuento, los posibles errores e inconsistencias fueron subsanados por el *Consejo Municipal.*

5.6 En las casillas 0092 B y 0096 B, se realizó el escrutinio y cómputo en el local donde se recibió la votación

En este apartado, se analizan las casillas en las cuales *Nueva Alianza* invoca como causal de nulidad de la votación, la contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción V, de la *Ley de Medios*, consistente en que se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que se instaló la casilla.

Refiere como único argumento, que con base al encarte la casilla 0092 B debió ser instalada en la escuela primaria Escuadrón 201, ubicada en la calle Escuadrón 201, de la localidad Los Encinos, Concepción del Oro, pero que no existe certeza respecto al domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo porque está en blanco.

En relación a la casilla 0096 B, señala que el escrutinio y cómputo de ésta se llevó a cabo en la escuela López Velarde cuando en el encarte dice que debió ser en la escuela primaria Emiliano Zapata.

De inicio, es necesario decir que la causal en estudio tienen una estrecha relación con la prevista en la fracción I del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el encarte, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar donde se ubicó la casilla, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

Lo anterior, con el propósito de proteger la certeza de los votos contenidos en las urnas, los documentos electorales y los datos asentados en los mismos; para configurar esta causal se deben demostrar los siguientes elementos:

I. Que el escrutinio y cómputo de la casilla, se llevó a cabo en local diverso al de la instalación de la casilla.

II. Que no existió causa justificada para realizarlo en lugar diferente.

III. Que se demuestre que existió alteración de la documentación electoral o manipulación de las urnas.

Por consiguiente, ahora se procede a verificar la existencia de dichos elementos, para ello tomaremos en cuenta el domicilio señalado en el acta de la jornada electoral para su instalación[26], así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo[27] de las casilla impugnadas, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

La información asentada en los documentos referidos con anterioridad, se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	Lugar donde se instaló (acta de la jornada electoral)	Lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo (acta de escrutinio y cómputo)	Coincide	Observaciones
0092 B	Escuela primaria Escuadrón 201, calle Escuadrón 201 sin número, localidad Los Encinos, Concepción del Oro.	Dato en Blanco	**No**	
0096 B	López Velardes (sic), Tanque del Alto.	Escuela López Velardes (sic), Concepción del Oro.	**Si**	No existe discrepancia.

Por cuanto hace a la **casilla 0092 B**, se observa de la respectiva acta de escrutinio y cómputo que la línea denominada “domicilio” aparece en blanco, circunstancia que por sí sola no acredita que el escrutinio y cómputo se hubiese realizado en un lugar distinto de donde se instaló la casilla, pues se trata únicamente de una omisión al momento de llenar el acta.

Y más aún, porque de las documentales analizadas se desprende que tanto los funcionarios como los representantes de partidos políticos firmaron de conformidad en ellas, y no se advierte algún incidente asentado con motivo de que se hubiese celebrado en un lugar distinto al autorizado.

No debe pasar inadvertido que en este proceso electoral, al concurrir la elección federal con algunas elecciones estatales, se instaló una casilla única en la que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y levantada el acta de la jornada electoral, procedieron al escrutinio y cómputo de

[26] Visible a foja 350 la de la casilla 0092 B, y a foja 496 la de casilla 0096 B del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.
[27] Agregadas a foja 351 la de la casilla 0092 B, y a foja 497 la de casilla 0096 B del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

los votos sufragados, evento que el contener diversas elecciones y la premura de entregar los paquetes, pudo haber generado la omisión de dejar en blanco el espacio del domicilio.

También, dicha omisión se encuentra justificada, al ser los integrantes de las mesa directivas de casilla ciudadanos, que no tienen la experiencia profesionalizada para realizar sus actividades, de modo que, en su desempeño el día de la jornada electoral pueden cometer errores simples que no trascienden para el resultado de la votación.

Además, *Nueva Alianza* tenía la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar su planteamiento, y así poder verificar si el lugar donde se desarrolló el escrutinio y cómputo efectivamente es distinto al que se instaló la casilla.

Por lo que, este Tribunal considera que la circunstancia de que no se asentó en el acta escrutinio y cómputo el domicilio donde se celebró, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que, ante la falta de prueba en contario, existe la presunción de que la mesa directiva de casilla llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos en el lugar donde se instaló la casilla.

Respecto a la **casilla 0096 B,** se advierte que no existe discrepancia, ya que en el acta de la jornada electoral se asentó que la casilla se ubicó en López Velardes (sic), Tanque del Alto, y en el acta de escrutinio y cómputo se señala como domicilio donde se celebró escuela López Velardes (sic), y por el contrario existen coincidencia sustanciales en los domicilios.

Aunado a lo anterior, -como ya se dijo- esta causal tienen estrecha relación con la causal contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley de Medios,* consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado en el encarte, de ahí que al tener en cuenta el análisis realizado con anterioridad respecto de esa causal, se tiene por cierto que la casilla fue instalada en el domicilio señalado en el encarte.

Por ende, también se toma en consideración la inspección judicial realizada el diecinueve de julio, de la cual se desprende que el Actuario hizo constar que al constituirse en el domicilio donde se instaló la casilla en estudio, observó en la malla ciclónica que resguarda la escuela primaria, específicamente en la puerta

de entrada, la lona de aviso de instalación de casilla, así como la sábana de resultados, y anexó fotografías de ellas a su acta circunstanciada.

En esas imágenes se observa claramente que se trata de la casilla 0096 Básica, y en la sábana de resultados la rúbrica de la Presidenta, por lo que se infiere que al terminar el escrutinio y cómputo, y una vez armados los paquetes electorales la Presidenta de la mesa directiva procedió a realizar la publicación de los resultados en el exterior de la casilla[28], en lugar del rótulo de ubicación de la casilla, los cuales coinciden con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

De ahí que, con el desahogo de la inspección resulta evidente que el escrutinio y cómputo fue en el mismo domicilio donde se instaló la casilla, puesto que, únicamente se denominó de manera diferente al domicilio de ubicación, máxime si la prueba ya valorada arrojó que también se encontrada la sábana de resultados fijada al exterior de la escuela; aunado a ello, los representantes de los partidos firmaron el acta de escrutinio y cómputo, sin hacer valer algún incidente suscitado durante el conteo de los votos.

Por consiguiente, los *Actores* no probaron que el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas 0092 Básica y 0096 Básica, fue en un lugar diverso del que se instaló la casilla, y por ello no se anula la votación recibida en estas.

5.7 La recepción y el cómputo de la votación en las casillas 0079 C1 y 0092 B, fue por personas facultadas por la ley

Los *Actores* refieren que, en la casilla 0092 aparece en el encarte como presidenta la señora María del Rosario Sánchez Luévano, pero nadie fungió como presidente de la mesa directiva de casilla; y como tercer escrutador aparece Elsa Hernández Morales quien fue sustituida por Santos Hernández, persona que no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.

Asimismo, señalan que en la casilla 0079 Contigua 1, el primer escrutador Nancy Edith Mendoza Araiza fue sustituida por Manuel Ruiz Luna, y dicha persona no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.

[28] De conformidad con el Capítulo VII, denominado publicación de resultados y clausura de la casilla, del Manual de la y el funcionario de casilla, versión casilla única, proceso electoral 2017-2018.

Por ello, estiman se actualiza en esas casillas la causal de nulidad contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la *Ley de Medios*, consistente en que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*.

Ante todo, debemos decir que el bien jurídico que tutela esta causal es el principio de certeza, esto es, con esta prohibición se busca que el electorado conozca que su voto será recibido y custodiado por personas legítimas por haber sido facultadas para ello.

Es decir, quienes realicen la recepción del sufragio deben ser personas que previamente hubiesen sido insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, o en caso de corrimiento por falta de algún funcionario[29], deben ser personas que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que no cuenten con algún impedimento legal para fungir como funcionarios por tratarse de servidores públicos, representantes de partido político o candidatos.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar los siguientes elementos: I. Que la votación se recibió por personas no autorizadas, y II. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de nulidad apuntada, para ello, se tienen en cuenta el encarte publicado que contiene la ubicación e integración de casillas, las actas de jornada electoral[30] y, las actas de escrutinio y cómputo[31], documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

---

[29] Al tratarse del modelo de casilla única, dicho corrimiento deberá ser conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:
1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
[…]
b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
[…].

[30] Visible a foja 350 la de la casilla 0092 B, y la de la casilla 0079 C1 a foja 565 del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

[31] Agregadas a fojas 351 la de la casilla 0092 B y 566 la de la casilla 0079 C1 del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

Casilla	Funcionarios / Encarte	Funcionarios / Acta de la jornada electoral / Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
0079 C1	**Presidente** Rodrigo Mena Núñez **1er secretario** Eva María Rivera Núñez **2do secretario** Rosalba Cecilia Aguilar Arriaga **1er escrutador** Manuel Ruiz Luna **2do escrutador** Georgina de Jesús Muñoz Castillo **3er escrutador** Ma. de Jesús Reyna Arellano **1er suplente** Daniel Grimaldo Rivera **2do suplente** Consuelo Poblano Martínez **3er suplente** Javier de Jesús Zapata del Rio	**Presidente** Rodrigo Mena Núñez **1er secretario** Eva María Rivera Núñez **2do secretario** Rosalba Cecilia Aguilar Arriaga **1er escrutador** Manuel Ruiz Cuña-Luna **2do escrutador** Georgina de Jesús Muñoz Castillo **3er escrutador** Consuelo Poblano Martínez	En el encarte aparece Manuel Ruiz Luna, en el acta de la jornada aparece Manuel Ruiz Cuña, y en el acta de escrutinio y cómputo aparece Manuel Ruiz Luna pero la firma es similar.
0092 B	**Presidente** Elizabeth Hernández Gutiérrez **1er secretario** Tranquilina Ledezma Balderas **2do secretario** Martha Irene Ledezma Moreno **1er escrutador** Armando Martínez Mejía **2do escrutador** Ma. de la Luz Martínez Villanueva **3er escrutador** Elsa Hernández Morales **1er suplente** Olga Martínez Moreno **2do suplente** Santos Hernández Barrón **3er suplente** Teódulo Mejía de León	**Presidente** Tranquilina Ledezma Balderas **1er secretario** Espacio en blanco **2do secretario** Armando Martínez Mejía **1er escrutador** Elsa Hernández Morales **2do escrutador** Ma. de la Luz Martínez Villanueva **3er escrutador** Santos Hernández B	Se observa corrimiento por ausencia del presidente y del segundo secretario, y en blanco el espacio del primer secretario

De lo anterior, se advierte que en la **casilla 0079 C1** existe una variante en el segundo apellido del primer escrutador debido a que en el encarte se autorizó a Manuel Ruiz Luna, en el acta de la jornada electoral aparece Manuel Ruiz Cuña y, en el acta de escrutinio y cómputo aparece Manuel Ruiz Luna, pero se puede inferir que las firmas en ambas actas son del mismo puño y letra, es decir, que corresponden a la misma persona debido a que tienen rasgos y características que son muy similares.

Aunado a ello los *Actores* no ofrecieron pruebas para acreditar que las firmas o rúbricas pertenecen a personas distintas, y por tanto, su dicho no es suficiente para cuestionar la identidad de la persona que actúo como primer escrutador en la casilla; también debe ser tomado en cuenta que respecto de esta casilla el *Consejo Responsable* al remitir información peticionada por este Órgano Jurisdiccional, señaló[32] que dentro del paquete electoral de la referida casilla no se encontraron hojas de incidentes, escritos de incidentes o de protesta, donde

[32] Véase la foja 344 del Tomo I del expediente TRIJEZ-NJE-009/2018.

los representantes de los partidos, si se tratara de personas diferentes, hubiesen manifestado su inconformidad.

Por lo que, se puede considerar que esa inconsistencia en el segundo apellido del primer escrutador sólo fue un error al momento del llenado del acta de la jornada electoral, y no resulta suficiente para que se genere la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Respecto a la **casilla 0092 B**, se observa que ante la ausencia del presidente y el segundo secretario, se procedió al corrimiento con personas que formaban parte de la lista contenida en el encarte, esto es, el primer secretario ascendió a presidente, actuar que fue conforme a lo estipulado por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*;* también el primer escrutador ascendió a segundo secretario, el tercer escrutador ascendió a primer escrutador, y el segundo suplente ascendió a tercer escrutador.

De manera que, no le asiste la razón a *Nueva Alianza* cuando refiere que en la casilla en estudio nadie fungió como Presidente, toda vez que, se percibe la ausencia de la persona que enuncia el encarte como presidenta pero fue sustituida por la primera secretaria al originarse el corrimiento, de ahí que, en la mesa directiva de casilla actúo como presidenta la señora Tranquilina Ledezma Balderas.

Asimismo, respecto del tercer escrutador se desprende de las pruebas valoradas que la persona que fungió en ese puesto sí se encontraba en el encarte, por lo tanto, sí pertenecía a la sección electoral.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que si los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral actúan en cargos distintos a los designados, no es una circunstancia que actualiza la causal de nulidad en análisis, toda vez que las personas contenidas en el encarte están facultadas para recibir la votación, al haber resultado insaculadas y contar con la capacitación adecuada[33].

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en las actas analizadas aparece en blanco el espacio del primer secretario, situación que tampoco puede ser considerada como una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la

[33] Favela Herrera, Adriana M., 2012, TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES, Limusa, p. 171.

votación recibida en la casilla, si se tiene en cuenta que la celebración de las elecciones estatales fue de manera concurrente con la elección federal, y por ello, se integró una casilla única con dos secretarios para regir el debido funcionamiento de la mesa directiva, por lo que ante la ausencia del primer secretario fue el segundo secretario quien realizó todas las actividades inherentes a ese funcionario.

Adicionalmente, como lo ha considerado la *Sala Superior*[34] de acuerdo con los principios de división del trabajo y plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casillas, así como la conservación de los actos públicos válidamente celebrados; la recepción de la votación y la realización del escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de algún integrante de la mesa directiva de casilla no afecta la validez de la votación recibida.

De manera que, ante la no actualización de las irregularidades denunciadas, debe desestimarse la pretensión de los *Promoventes* relativa a anular la votación de las casillas 0079 Contigua 1 y 0092 Básica.

5.8 La irregularidad en la casilla 0083 Básica no fue determinante para el resultado de la votación; y en la casilla 0096 Básica, es inexistente la irregularidad hecha valer por los *Actores*

Refiere *Nueva Alianza*, que en la casilla 0083 B aproximadamente a las once horas con veinte minutos, se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal, por su parte el *Verde Ecologista* señala que en esa misma casilla se permitió votar a persona sin credencial de votar y que no aparecían en la lista nominal, sin precisar algún dato más.

Respecto de la casilla 0096 B, también *Nueva Alianza* indica que la Presidenta de dicha casilla permitió votar sin credencial y sin estar en la lista nominal a María Vallejo Rosales e Idania Rosales Sánchez; igualmente el *Verde Ecologista* manifiesta que en esa casilla se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal y sin contar con credencial.

[34] Véase los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia de rubros: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES” y “PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”.

De lo indicado con anterioridad, se desprende que los *Actores* hacen valer respecto de las casillas señaladas, la causal prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VIII, de la *Ley de Medios*, consistente en que se permitió sufragar a personas que no presentaron su credencial para votar o que no se encontraban inscritas en la lista nominal de electores.

Los bienes jurídicos tutelados por esta causal de nulidad son los principios de legalidad y certeza; y para su actualización se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

I. Que ser permita sufragar a ciudadanos sin credencial de votar o sin estar en la lista nominal, o bien, sin que se encuentre en una de las excepciones que señala la ley[35].

II. Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el supuesto de que se acredite el primer elemento, es decir, que se haya permitido sufragar a ciudadanos sin presentar su credencial de elector o sin estar incluidos en la lista nominal de electores, o bien que se le hubiese permitido votar sin que se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Se considera determinante para el resultado de la votación de la casilla, cuando la cantidad de votos emitidos en forma irregular, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

Apuntado lo anterior, procede el estudio de las casillas correspondientes a esta causal de nulidad, para lo cual se elabora un cuadro que contiene los datos relativos a incidentes; votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla y si la irregularidad es determinante.

[35] Las excepciones en la ley son: los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla pueden votar en dicha casilla y también los ciudadanos que presenten la resolución jurisdiccional correspondiente que así lo autorice.

Tales datos se obtienen de las actas electorales y hojas de incidentes[36], probanzas que al constituir documentales públicas son valoradas en términos del artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Casilla	Incidentes	Votos emitidos irregularmente	Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	Diferencia entre 1º y 2º	Irregularidad determinante
0083 B	-En el Acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes se asentó que votó una persona sin aparecer en la lista nominal a las 11:20 a.m.	1	146	75	71	No
0096 B	-En el acta de la jornada electoral no se registraron incidentes y no existían hoja de incidentes en el paquete	0	110	44	66	No se registró la irregularidad

En el cuadro anterior se observa que en la **casilla 0083 Básica**, se probó la irregularidad denunciada, pues se asentó tanto en el acta de la jornada electoral como en la hoja de incidentes, que se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal aproximadamente a las once horas con veinte minutos del día de la jornada electoral.

Sin embargo, los datos plasmados en el cuadro también permiten constatar que no se actualiza la determinancia cuantitativa en la anomalía hecha valer, debido a que la irregularidad numérica -los votos emitidos irregularmente- consistente en un voto, y dicho número no es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar que es de setenta y un votos.

En consecuencia, ante la ausencia del último elemento, es decir, al no ser la irregularidad determinante de manera cuantitativa para el resultado de la votación recibida en la casilla 0083 Básica, no se anulan los sufragios de dicho centro de votación.

En relación a la **casilla 0096 Básica**, se observa que en el acta de la jornada electoral no se asentó el registro del algún incidente durante el desarrollo de la votación[37], asimismo del acta de escrutinio y cómputo que está agregada al expediente[38] no se desprende que se hubiese suscitado algún incidente, y más aún, el *Consejo Responsable* informó a este Tribunal que en el paquete de la

[36] *Nueva Alianza* también ofertó para probar la irregularidad invocada en la casilla 0083 Básica, una prueba técnica consistente en un disco compacto con un archivo de imagen que muestra la hoja de incidentes que ya obra en original, desahogada en fecha treinta y uno de julio, visible a fojas 238-241 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[37] Agregada a foja 496 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.
[38] Visible a foja 497 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

casilla no se encontraron hojas de incidentes, escritos de incidentes o escritos de protesta[39].

Aunado a ello, al momento de firmar los representantes de los partidos las referidas actas no hicieron constar alguna inconformidad en relación a la votación recibida en la casilla.

También obra al alcance de este Órgano Jurisdiccional cinco pruebas **documentales privadas** aportadas por los *Actores*, consistentes en una copia simple de un formato de incidencia del *Partido Verde*[40]*,* de la cual se desprende que corresponde a la casilla 96 B de Concepción del Oro, y se asentó con una marca el recuadro que señala "permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; así como sin que medie disposición judicial", en el recuadro de descripción de hechos se narra que se permitió votar a personas que no venían en la lista nominal y no presentaron su credencial, María Vallejo Rosales e Idalia Rosales Sánchez, pero de dicha copia no se desprende recepción por parte de alguna persona.

Asimismo, copia de un escrito[41] y un original que son idénticos en contenido, y refieren que José Francisco Hernández Maldonado, representante del *Partido Verde* ante el *Consejo Municipal,* hace saber diversos incidentes que se presentaron en la casilla 0096, instalada en la comunidad de Tanque del Alto, Concepción del Oro, entre los que destaca que en el trascurso de la elección se autorizó por parte del Presidente de la casilla ejercer el voto a personas que no estaban en la lista nominal, aparece con letra manuscrita en ambos "recibí 03/07/2018 José Luis Velázquez B.-rubrica".

Igualmente, un escrito[42] que refiere fue presentado por José Francisco Hernández Maldonado, representante del *Partido Verde* ante el *Consejo Municipal,* en el cual informa diversos incidentes que se presentaron en la casilla 0096, instalada en la comunidad de Tanque del Alto, Concepción del Oro, respecto de la causal en estudio refiere que se autorizó por parte del Presidente de la casilla ejercer el voto a personas que no estaban en la lista nominal, y a María Vallejo Rosales e Idalia Rosales Sánchez sin presentar su credencial para

[39] Consúltese la foja 344 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.
[40] Véase en la foja 044 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018 y fojas 014, 015, 016, 017, 018, 022 y 223 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2018.
[41] Agregada a foja 045 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.
[42] Agregado a fojas 014, 015 y 016 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2018.

votar, aparece con letra manuscrita “recibí 04/07/2018 José Luis Velázquez B.-rubrica”.

Las documentales antes descritas, sólo generan un indicio leve de la existencia de su contenido, sin poder otorgarles un valor probatorio mayor al no haber aportado los *Actores* otros elementos para su relación y que pudieran generaran convicción sobre los hechos que pretenden probar, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo último, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios.*

De igual modo, *Nueva Alianza* ofreció como **prueba técnica,** un disco compacto con un archivo de video (el cual fue desahogado mediante acta circunstanciada de treinta y uno de julio)[43]; previo a mencionar su contenido, es oportuno precisar que el artículo 19 de la *Ley de Medios,* prevé que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que el órgano resolutor pueda desahogar sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a su alcance.

Además, establece una carga especial para el oferente de la prueba, quien deberá señalar de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba[44] y su eficacia probatoria constituye meramente un indicio, esto es, para que ese grado aumente depende de que se encuentren corroboradas con otros medios probatorios[45].

En el caso en concreto, la pretensión de *Nueva Alianza* es demostrar con el video que la Presidenta de la casilla 0096 B permitió votar a dos personas que no estaban en la lista nominal.

Enseguida se hace una descripción concreta del **Video identificado como “20180707_0011900”,** con duración de veinticinco segundos:

---

[43] Visible a foja 223 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2018.
[44] Criterio sostenido por la *Sala Superior* al emitir la jurisprudencia 36/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.*
[45] Criterio sostenido por la *Sala Superior* al emitir la jurisprudencia 6/2005, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA”.*

En el curso del video se observa a una persona, sentada frente a una mesa cubierta con un mantel floreado, quien al hacer uso de la voz manifiesta, entre otras cosas: “me llamo Alfonso Cardona Quintana, soy representante del partido verde ecologista, voy a presentar mis irregularidades sobre los hechos que ocurrieron aquí en Tanque el Alto, una persona que no estaba en el padrón, en la lista del padrón votó y es una de las personas que están también aquí apuntadas en el escrito, en la fecha primero de julio del dos mil dieciocho, las personas se llaman: Juana Méndez Sánchez, Jerónima Díaz Medina, Casimiro Luévano Vallejo, Alfonsa Vallejo Rosales, Luisa Sosa Almaguer, Ambrosio López Días y la persona que votó sin estar en el padrón se llama María de Jesús Vallejo Rosales”.

Ahora bien, se estima que este video no es suficiente para demostrar que se permitió votar a las personas que menciona, lo anterior, porque en el curso del video sólo se observa a una persona hablando, no se perciben las supuestas personas que votaron de manera irregular, tampoco existen más elementos para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además al tratarse de un video que es susceptible de vulneración o manipulación, no existe la certeza sobre la veracidad de su aparente testimonio y la identidad de persona que habla; por ello, lo único que expone el video es un supuesto testimonio de una persona quien dijo ser representante del *Partido Verde*.

Por ello, aunque de las documentales privadas y el video se desprenda un indicio leve de la existencia de los hechos que contienen, no se pueden tener por ciertas las afirmaciones hechas por los *Promoventes,* es así, porque de estas pruebas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que muestren los hechos denunciados*,* es decir*,* no se tiene certeza de que los hechos hubiesen ocurrido en la forma que los relatan, toda vez que, al no contar con el elemento de inmediatez porque fueron presentadas ante el *Consejo Municipal* de manera posterior al día de la jornada electoral, no puede otorgárseles mayor valor probatorio.

Aunado a ello, dichas probanzas están contradichas por lo asentado en el acta de la jornada electoral, ya que como se mencionó líneas arriba, en ella se hizo constar que no se suscitó algún incidente en la recepción de la votación, y de manera conforme firmaron los representantes de los partidos *Actores.*

Igualmente, otros elementos que se deben tener en cuenta, son los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, y la lista nominal de electores[46], en ellos existe correspondencia en las personas que votaron y las que aparecen en la lista nominal con sello “VOTO 2018”, en ambas se registró que votaron doscientas seis personas; por estos motivos, se considera que los *Actores* no logran probar la existencia de las irregularidades hechas valer en la casilla 0096 Básica.

Por lo antes dicho, este Tribunal concluye que, al no ser determinante el voto de una persona que no aparecía en la lista nominal en la casilla 0083 Básica y ante la inexistencia de la irregularidad denunciada en la casilla 0096 Básica, debe declararse como válida la votación recibida en dichas casillas.

5.9 En las casillas 0092 B, 0096 B y 0098 B, son inexistentes las irregularidades graves denunciadas por los *Actores*

Los *Actores* señalan que el día de la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación recibida en tres casillas.

En relación a la casilla 0092 Básica, refieren que al momento de realizar el armado del paquete electoral, el Presidente de la mesa directiva de la casilla, de manera arbitraria tomó las boletas, las actas y demás elementos del paquete electoral para terminarlo de armar en el *Consejo Municipal*, también aseguran que dicho funcionario de la casilla se negó a recibir los escritos de protesta y dio boletas de más a ciertos votantes.

Respecto de la casilla 0096 Básica, afirman que el Presidente de la casilla se llevó abierto el paquete electoral para terminar de armarlo en el *Consejo Municipal,* que los funcionarios de casilla y representantes no firmaron el acta, que el paquete no presentaba la cinta de seguridad y que el Presidente dio boletas de más a los votantes.

En cuanto a la casilla 0098 Básica, manifiestan que el Presidente de la casilla entregó en diversas ocasiones dos boletas por cada tipo de elección y se negó a recibir escritos de protesta e incidentes, además que en está casilla no les

[46] Visible a fojas de la 683 a la 691 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

entregaban las boletas correspondientes, pues les daban boletas de más para elegir Ayuntamiento.

De inicio, es pertinente apuntar que la causal hecha por los *Promoventes* esta prevista en el tercer párrafo, fracción XI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, la cual tienen como bienes jurídicos tutelados a la legalidad y la certeza, es decir, protege que durante la jornada todos los actos sean apegados a la ley, y busca que exista plena certidumbre del sentido de la votación emitida por la ciudadanía.

Para el análisis de la causal, es necesario tener en cuenta que para su configuración se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación[47].

En cuanto al primer elemento, por irregularidad se puede entender cualquier acto calificado como ilícito, que vulnere los principios, valores o bienes jurídicos protegidos por la Constitución Federal, pero es indispensable que tengan la calidad de graves y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

También, el hecho o circunstancia debe estar plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, y se debe tener plena convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

---

[47] Véase la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”.

En cuanto al segundo supuesto normativo, resulta indispensable determinar, que son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones en los resultados, esto es, que no haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Por último, que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo, esto es, se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente[48].

Ahora bien, para el estudio de esta causal se tomaran en cuenta los copias simples y escritos presentados por los *Promoventes;* así como, el contenido de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y las listas nominales de electores de la casillas impugnadas, estas últimas en términos del artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios,* son documentales públicas y su contenido tienen valor probatorio pleno.

Respecto de la **casilla 0092 Básica**, en el acta de la jornada electoral[49] se asentó que durante el desarrollo de la votación se presentaron incidentes, pero en el apartado diecisiete del acta, no se asentó que los representantes de los partidos hubiesen presentado algún incidente; aunado a ello, en respuesta a un requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional la Secretaria Ejecutiva del

[48] Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.
[49] Visible a foja 350 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-0019/2018.

Consejo Municipal informó[50] que en el paquete de está casilla no se encontraron hojas de incidentes, escritos de incidentes o escritos de protesta, por lo que, se puede inferir que fue un error de la persona que llenó la respectiva acta.

También, existen cinco copias simples[51] que *Nueva Alianza* ofertó como pruebas, que al parecer corresponden a diversos medios de impugnación, un manuscrito y una posible hoja de incidencias presentados ante el *Consejo Responsable,* sin embargo dada su naturaleza con que son confeccionadas, por sí solas no son susceptibles de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, pues únicamente generan presunción de su existencia[52].

Por su parte, el *Partido Verde* aportó al juicio diversas documentales privadas[53], consistentes en un escrito de incidente presentado el dos de julio, en el cual se relata que la Presidenta de la casilla en estudio se llevó el material electoral para terminar de armar el paquete en el *Consejo Municipal;* un manuscrito firmado por quien dice ser representante general del partido, con fecha primero de julio, pero sin constancia de recepción, donde relata que personal del *INE* se llevó las urnas y el material electoral sin actas; un escrito donde se impugna la casilla 0092 presentado el cuatro de julio[54]; y una copia al carbón de una hoja de incidentes con el membrete del partido.

Las documentales antes descritas, sólo generan un indicio leve de la existencia de su contenido, sin poder otorgarles un valor probatorio mayor por no contar con el elemento de inmediatez, ya que fueron presentadas ante el *Consejo Municipal* de manera posterior al día de la jornada electoral; además los *Actores* no aportaron otros elementos para su relación y que pudieran generaran convicción sobre los hechos que pretenden probar, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo último, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios.*

De ahí que, las pruebas anteriores resultan insuficientes para acreditar plenamente que en la casilla 0092 Básica, el Presidente se negó a recibir escritos de protesta, que dio boletas de más a ciertos votantes y que terminó de armar el paquete en el *Consejo Municipal*.

---

[50] Véase la foja 343 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[51] Agregadas a fojas 032-038 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[52] Sirve de apoyo como orientadora la tesis de jurisprudencia 1013619 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA”.
[53] Agregadas a fojas 028, 029, 030, 033, 034, 035 y 037 del expediente TRIJEZ-JNE-20/2018.
[54] Al cual se le dio trámite mediante diverso juicio de nulidad con número TRIJEZ-JNE-005/2018.

En relación a **casilla 0096 Básica**, del acta de la jornada electoral[55] así como de la de escrutinio y cómputo[56], se advierte que no se registraron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, no se presentaron escritos de protesta, y en ambas firmaron de conformidad los representantes de los partidos presentes así como los funcionarios de la casilla, en suma a lo anterior, el *Consejo Responsable* informó[57] que en el paquete de esta casilla no se encontraron hojas y escritos de incidentes, ni escritos de protesta.

Adicionalmente, *Nueva Alianza* presenta ocho copias simples para acreditar los hechos denunciados en esta casilla*,* no obstante, dada su naturaleza, por sí solas no son susceptibles de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, pues únicamente generan presunción de su existencia.

Del mismo modo, el *Partido Verde* ofreció algunos documentos privados y una copia simple[58], referente a un escrito donde se impugna la casilla 0096 Básica, presentado el cuatro de julio[59]; a un incidente presentado el tres de julio, el cual señala que la Presidenta de la casilla se llevó el material electoral para terminar de armar el paquete en el *Consejo Municipal,* que no entregó copias de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, que no recibió los escritos de protesta de ningún partido, y que ayudó a emitir el voto a dos persona; y una copia de un presunto incidente levantado por su representante general.

De conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo último, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios,* los documentos antes descritos, únicamente generan un indicio leve de la existencia de su contenido, porque los *Actores* no aportaron otros elementos para su relación y que pudieran generaran convicción sobre los hechos que pretenden probar, aunado a que, no cuentan con el elemento de inmediatez, ya que fueron presentadas ante el *Consejo Municipal* de manera posterior al día de la jornada electoral*.*

Por consiguiente, resultan insuficientes las pruebas ofertadas por los *Promoventes* para acreditar plenamente que el Presidente de casilla 0096 Básica dio boletas de más, que se llevó el paquete electoral abierto y sin cinta de

[55] Visible a foja 496 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[56] Agregada a foja 497 del Tomo I del Expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[57] Véase la foja 344 del Tomo I del Expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[58] Agregadas a fojas 014, 015, 016, 017, 018, y 022 del expediente TRIJEZ-JNE-20/2018.
[59] Al cual se le dio trámite en diverso juicio de nulidad número TRIJEZ-JNE-006/2018.

seguridad para terminar de armarlo en el *Consejo Municipal,* y que los funcionarios de casilla y los representantes no firmaron el acta.

En cuanto a la **casilla 0098 Básica**, se observa del acta de la jornada electoral[60] que no hay registro de incidencias durante la recepción de la votación, y del acta de escrutinio y cómputo[61] que no se presentaron escritos de protesta, las dos están firmadas por los representantes de los partidos y los funcionarios de la casilla presentes; existe una hoja de incidentes[62] que no tiene número de casilla pero con los datos que aparecen en el apartado tres donde están los nombres y firmas de los funcionarios de casilla se puede inferir que corresponde a la 0098 Básica, en ella se hace constar que en Ayuntamiento faltó una boleta y en presidencia sobró una.

Aunado a ello, del acta circunstanciada levantada con motivo del cerrado y sellado de la bodega electoral[63], que el paquete electoral de esta casilla fue resguardo sin que presentara alguna alteración.

También, están agregadas en autos cinco copias simples[64] aportadas por *Nueva Alianza,* empero, solamente generan presunción de su existencia, y debido a su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción sobre la veracidad de su contenido.

Igualmente, el *Partido Verde* como pruebas de su parte anexó a su demanda dos copias simples y dos escritos[65], consistentes en un escrito donde se impugna la casilla 0098 Básica, presentado el cuatro de julio[66]; un incidente presentado ante en el *Consejo Municipal,* del mismo no es posible identificar día que se recibió porque se testó la fecha sobre el sello, en el cual se solicita la apertura del paquete porque el Presidente entregó en repetidas ocasiones dos boletas y se negó a recibir los oficios de protesta e incidentes; y dos copias de manuscritos.

Estas documentales, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo último, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios,* generan un indicio leve de la existencia de su contenido, pero al no haber aportado los *Actores* otros elementos

---

[60] Visible a foja 558 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[61] Agregada a foja 559 del Tomo I del Expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[62] Véase la foja 560 del Tomo I del Expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[63] Visible a fojas 561-562 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.
[64] Contenidas de la foja 023 a la 027 del expediente TRIJE-JNE-020/2018.
[65] Agregadas a fojas 014, 015, 016, 017, 018, y 022 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2018.
[66] Al cual se le dio trámite en diverso juicio de nulidad número TRIJEZ-JNE-007/2018.

para su relación, no generan convicción sobre los hechos que pretenden probar, además, no cuentan con el elemento de inmediatez, ya que fueron presentadas ante el *Consejo Municipal* de manera posterior al día de la jornada electoral.

Como resultado, son insuficientes las pruebas ofertadas por los *Actores* para acreditar plenamente que el Presidente de la casilla 0098 Básica entregó boletas de más a los votantes y que se negó a recibir escritos de protesta e incidentes.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que todas las pruebas documentales privadas están contradichas por lo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo -como se mencionó líneas arriba- en ellas se hizo constar que no se suscitó algún incidente en el desarrollo y cierre de la votación, y de manera conforme firmaron los representantes de los partidos *Actores* y los funcionarios de las casillas.

En consecuencia, al no haber logrado los *Promoventes* demostrar plenamente la existencia de las irregularidades hechas valer en las casilla 0092 Básica, 0096 Básica y 0098 Básica, se desestiman su pretensión de tener por actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la *Ley de Medios.*

5.10 *Nueva Alianza* no acreditó la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales

Expresa *Nueva Alianza* en su escrito de ampliación de demanda[67] que existieron acontecimientos que fueron determinantes para el resultado de la votación, tales como, que Anastasio Maldonado Falcón candidato del *PRI* a Presidente Municipal ejerció presión sobre las personas, pues les dijo que si no votaban por él pasaran por su liquidación; y que Rodolfo Gutiérrez Zamarripa quien es candidato a Regidor por el *PRI*, realizó proselitismo cerca de las casilla.

Es aplicable a estos hechos la causal de nulidad contemplada en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios;* el bien jurídico que tutela son los principios, valores y elementos constitucionales que rigen a las elecciones democráticas, los cuales buscan respetar y proteger que no se altere de manera grave dicha elección, pues de lo contrario resultaría viciada y generaría su anulación. Los

[67] Agregado a foja 031 del Tomo I del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.

elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis en análisis, es la existencia de violaciones sustanciales:

I. Que se hayan cometido en forma generalizada.
II. Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación.
III. Que las violaciones se hayan cometido en el municipio de que se trate la elección.
IV. Que se encuentren plenamente acreditadas.
V. Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

Para considerar que una violación fue **sustancial**, debe existir una afectación en forma relevante a los principios que rigen las elecciones democráticas[68], cuyo efecto dañe uno o varios de sus elementos sustanciales, lo que significa que deben incidir en aquellos elementos de necesaria satisfacción sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática y que está viciada porque la ciudadanía no haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes.

Para considerar que las violaciones fueron cometidas en **forma generalizada**, no debe tomarse sólo la existencia de irregularidades aisladas, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tiene mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

El elemento de que se hayan **cometido en la jornada electoral**, tienen un alcance más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se considere que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación, siempre y cuando sean en el territorio del municipio que se trate la elección.

En tanto que, para que sean consideradas **planamente acreditadas**, la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados corresponde al actor.

[68] Este tipo de violaciones se refieren principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, este elemento atiende a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo[69].

El **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial cuando se conculcan determinados principios (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) o se vulneran ciertos valores fundamentales (sufragio universal, libre, secreto, directo e igual) constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realizó una elección libre y autentica de carácter democrático.

En tanto, el aspecto **cuantitativo** atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.

Es importante señalar que esta causal genérica requiere para su demostración se prueben de manera plena las violaciones, requisito que tienen que ver con que existan en autos las pruebas y que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

Para ello, se debe tomar en cuenta que conforme a la *Ley de Medios,* los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros, los siguientes:

I. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
II. Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.

[69] Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

III. Que generen en el juzgador la convicción suficiente de tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Ahora bien, en el presente asunto *Nueva Alianza* para acreditar la existencia de las irregularidades que denuncia, ofreció una **prueba técnica** consistente en el contenido de un CD[70], el cual al ser examinado contiene varios archivos, pero en lo que interesa a la causal en estudio, se ofrecieron una imagen y dos videos intitulados "Acta final de Escrutinio y Cómputo", "Anastasio Maldonado Falcón del *PRI* obliga a votar a sus empleados por él" y "Candidato Rodolfo Gutiérrez candidato a regidor del *PRI*".

Previo a mencionar su contenido, es oportuno precisar que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que el Órgano Jurisdiccional pueda desahogar sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén a su alcance[71].

Además, existe una carga especial para el oferente de la prueba, quien deberá señalar de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba[72] y su eficacia probatoria constituye meramente un indicio, por lo que, para que ese grado aumente depende de que se encuentren corroboradas con otros medios probatorios[73].

En el caso en concreto, la pretensión de *Nueva Alianza* es demostrar con los videos, que Anastasio Maldonado Falcón candidato del *PRI* a Presidente Municipal ejerció presión sobre las personas, obligándolos a votar por él, y que Rodolfo Gutiérrez Zamarripa realizó proselitismo cerca de las casillas. Enseguida se hace una descripción concreta de lo que se observa en cada video.

En el **video** identificado como ***"Anastasio Maldonado Candidato del PRI obliga a sus empleados a votar por él",*** se asentó en su desahogo que tiene

---

[70] Su desahogo esta agregado a fojas 238-241 del expediente TRIJEZ-JNE-019/2018.
[71] Esto de conformidad con el artículo 19 de la *Ley de Medios.*
[72] Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".
[73] Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 6/2005, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA".

una duración de tres minutos con veinticinco segundos, que no se advierte imagen pero tiene audio, del cual se escucha una voz masculina que habla, a continuación un extracto:

> "*aquí en esta pequeña platica yo quiero […] hace días salió la convocatoria en el instituto político en el cual orgullosamente yo dependo del PRI, para el proceso interno que se designa aquí a cambio de Ayuntamiento de este año y apegado a la convocatoria como es derecho constitucional y a mí la ley me da como un ciudadano común y corriente, debo decirlo, […] tomé la decisión de participar en este proceso para la presidencia municipal de Concha, a lo mejor quienes están aquí trabajando en esta presidencia, quienes no están aquí en este momento, es porque […] que no van con el proyecto, […] nuestro, yo de antemano, quiero serles bien claro, esta reunión es precisamente […], la vez pasada que fui presidente con algunos que me dijeron que iban conmigo […] y no fueron […] cuando el barco está en el muelle y empiezan a zumbar los motores se baja mucha gente, […] sean sinceros también, quien diga no, sabe que señor yo no voy con usted cómo ve igual, y le soy bien sincero yo les digo okey, no va conmigo pase a tesorería le calculamos su tiempo y le doy las gracias, pa´ no salir en enemistad, pa´ no andar ahí que voy a irme, que me voy con él, y que ya me invitaron de acá, y que me voy a cambiar allá, yo les doy la libertad también de que sean sinceros, no me hagan que yo sea quien les mande hablar en los días posteriores pa´ pagarlos, así de claro".*

Y el **video** identificados como **"Rodolfo Gutiérrez Zamarrón candidato a Regidor del *PRI,* cerca de las casillas haciendo proselitismo y con fotos de Cacho en el cel"**, fue desahogado y en el acta se asentó que tiene una duración de treinta y siete segundos, y que se observa un dialogó frente a un inmueble que al parecer es una escuela, donde el emisor reclama al receptor por ser Rodolfo el candidato a regidor y estar en un vehículo frente a una casilla, notificándole que lo está grabando y que ya presentó un escrito en la casilla y ante el *INE*, pero en ningún momento la persona que aparece en el video hace mención de alguna frase que se pudiera considerar proselitismo.

Ahora bien, se estima que estos videos no son suficientes para demostrar que Anastasio Maldonado Falcón ejerció presión sobre personas y que Rodolfo Gutiérrez Zamarripa realizó proselitismo cerca de las casillas. Lo anterior, porque en el curso de los videos, no se percibe la supuesta presión en las personas, ya que en uno sólo se escucha una voz masculina que habla, además no logra identificarse quien es la persona que habla, el lugar y la fecha del evento; y en el otro, únicamente es un dialogo entre personas del cual no se logra desprender el proselitismo que se denuncia.

Tampoco existen más elementos para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además al tratarse de videos que son susceptibles de vulneración o manipulación, no existe la certeza sobre su veracidad; por ello, lo único que exponen los videos es la emisión de un mensaje y un dialogo aparente.

De los **archivos** denominado **"Candidato Rodolfo Gutiérrez Zamarrón del PRO", Rodolfo Gutiérrez candidato a regidor del PRI"** y **"Acta final de Escrutinio y Cómputo"**, se observa en las imágenes respectivamente, a una persona del sexo masculino parado en una esquina; en otra persona del sexo masculino recargado en una vivienda; y otra en la que parece ser el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Concepción del Oro.

Respecto a estas imágenes, no existe indicio de la fecha en que fueron captadas, a su vez, no revelan –como lo señala *Nueva Alianza*- que Rodolfo Gutiérrez Zamarripa realizó proselitismo cerca de las casillas y que los acontecimientos que denuncia fueron determinante en la votación.

En relación a lo anterior, la *Sala Superior*[74] ha señalado que a las pruebas técnicas no se les debe conceder pleno valor probatorio, esto debido a que son susceptibles de vulnerabilidad dado el sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y demás que permiten maniobrar la información que pudieran contener, a menos que estén adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan crear convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, las pruebas técnicas deben estar robustecidas con otros medios de prueba, de tal manera que permitan al juzgador tener la certeza de la existencia de los hechos que le describen en la demanda.

Por consiguiente, la técnica antes descrita sólo generan un indicio levísimo de su contenido, sin poder otorgarle un valor probatorio mayor al no haber aportado *Nueva Alianza* otros elementos para su relación y que pudiera generar convicción sobre los hechos que pretende probar, de conformidad con los artículos 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios.*

---

[74] Al emitir las jurisprudencias 36/2014, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Aunado a ello, en el contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes de la casillas impugnadas por diversas causales, no se desprende que se hubiesen asentado las infracciones hechas valer.

Igualmente se debe tomar en cuenta que una afirmación –como la hecha por *Nueva Alianza* de irregularidades generalizadas- resulta insuficiente cuando no se logra demostrar la existencia de los hechos por insuficiencia probatoria; en esas condiciones, se vuelven insuficientes las pruebas ofertadas para la pretensión planteada.

Por lo anterior, se desestiman los agravios hechos valer por *Nueva Alianza,* toda vez que, de las pruebas que ofreció no es posible generar la convicción de que ocurrieron los hechos a partir de los cuales pretende que se tenga por actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios.*

5.11 *Nueva Alianza* no probó que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña

Ahora bien, *Nueva Alianza* de manera genérica señala que el candidato ganador Anastasio Maldonado Falcón en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, rebasó al tope de gastos de campaña fijado en doscientos ocho mil, quinientos veintitrés pesos con ochenta y siete centavos ($208,523.87 M.N.), porque a su decir llevó a cabo diversos actos en los que expuso su imagen, partido y plataforma electoral, que no fueron reportados.

Y que lo anterior, refiere lo acredita con el dictamen consolidado en materia de fiscalización que al respecto emita la autoridad administrativa electoral, solicitando a este Tribunal lo tome en cuenta al momento de resolver.

Ahora bien, dentro del sistema electoral de nulidades de elecciones locales, existe la causal por violaciones **graves**, **dolosas**, y **determinante**; entre otras, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total del autorizado. Pero dicha violación debe ser acreditable de forma **objetiva** y **material**. Lo anterior, se desprende del artículo 53 bis de la *Ley de Medios.*

La exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma **objetiva** y **material** está referida a que los hechos en los que se sustenten deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino con bases que permitan determinar plenamente la actualización de las irregularidades.

Se considerarán **graves** aquellas conductas irregulares que afecten sustancialmente los principios constitucionales y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

Será **dolosa** la actuación realizada de manera deliberada con pleno conocimiento del carácter ilícito del proceder, desarrollada con la intención de obtener un beneficio o efecto que se refleje en los resultados del proceso electoral.

En relación a la determinancia, el artículo 53 bis, párrafo segundo, de la *Ley de Medios,* establece que se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

De manera adicional, es criterio de la *Sala Superior* que uno de los elementos que configuran se actualice la nulidad de un proceso comicial por excederse el gasto de campaña autorizado, es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme[75].

De ahí que, para tener por acreditada la referida causal de nulidad de elección, resulta necesario se acredite de forma objetiva y material, es decir, que quien la invoque realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios de las disposiciones que regulan el límite a las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, que se aporten las pruebas que estime pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos, y que exista resolución firme emitida por *INE* que determine que quien

[75] Véase la Jurisprudencia por contradicción 2/2018 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, aprobada por mayoría el siete de febrero, y está pendiente su publicación.

resultó ganador en la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más.

No obstante, el resolutor del medio de impugnación, no sólo debe tener por demostrados los hechos con base a la evidencia con valor probatorio pleno, sino también su trascendencia en el resultado de la elección.

En el caso en concreto, en respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del *INE* informó que la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, se encuentra en proceso de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos del estado de Zacatecas.

Agregando, que el dictamen consolidado mediante el cual pudiera advertirse el resultado de la fiscalización, será sometido a consideración del Consejo General el próximo seis de agosto[76].

De ahí que, correspondía a *Nueva Alianza* probar el dicho de sus afirmaciones, lo que no aconteció, debido a que la única prueba que ofreció para acreditar sus aseveraciones fue el dictamen consolidado en materia de fiscalización que emita la Unidad de Fiscalización del *INE.*

De ahí que, para este Tribunal resultan insuficientes los argumentos genéricos planteados como el motivo por el cual –a su decir- excedió Anastasio Maldonado Falcón el tope de gastos de campaña, sin haber aportado mayor medio de convicción que de manera adminiculada con sus afirmaciones permitieran concluir la actualización de la causal invocada.

Así, lo conducente es desestimar las alegaciones de *Nueva Alianza,* pues en autos no existen medios de convicción que puedan demostrar que el candidato ganador Anastasio Maldonado Falcón en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, rebasó por más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña.

Sobre estas bases, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por el principio de Mayoría Relativa, en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría

[76] Visible a fojas de la 713 a la 726 del Tomo II del expediente TRIJEZ-JNE-009/2018.

respectiva realizadas por el *Consejo Municipal*, al no demostrarse las causales de nulidad de elección, ni las de votación recibida en casilla hechas valer por los *Actores*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes relativos a los juicios de nulidad TRIJEZ-JNE-019/2018 y TRIJEZ-JNE-20/2018 al diverso TRIJEZ-JNE-009/2018.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Agréguese copia certificada de la presente sentencia en autos de los juicios de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-019/2018 y TRIJEZ-JNE-20/2018.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de primero de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JNE-009/2018 y acumulados. **Doy fe.**